

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 28 de marzo de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Cooperativa de Servicios Múltiples San José.

Abogados: Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Manuel José Vallejo Viñas y Licda. Luisa Martínez.

Recurridos: Pedro Pablo Torres Luna y compartes.

Abogados: Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

*Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, incorporada mediante Decreto núm. 9162 del 10 de julio de 1953, del poder ejecutivo y ratificada su incorporación mediante Decreto núm. 1501 del 17 de septiembre del año 1964, con su domicilio social en la calle 27 de febrero número 7, San José de las Mayas y sucursal en la calle El Sol esquina Santomé de la ciudad de Santiago, representada por el gerente de sucursales Huascar Medrano; por intermedio de sus abogados los Lcdos. Rafael Armando Vallejo Santelises, Manuel José Vallejo Viñas y Luisa Martínez, quienes tienen estudio profesional *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 105, edificio Rosario, apartamento A-1, primera planta, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Pablo Torres Luna, cédula núm. 036-0026758-1, Inés Verónica Torres luna, con constancia de solicitud de cédula núm. 2008-036-0027213, Cruz Raynelda Torres Luna, pasaporte núm. 303690900, Francisca Altagracia Torres Luna, cédula núm. 036-0035524-6, Bernardo Abad Torres Luna, pasaporte núm. 303690900 y cédula 036-0025194-0, Ángela Alejandrina Torres Luna, pasaporte núm. 112040567, Juliana Mercedes Torres Luna, pasaporte núm. 112036992 y Rosa Angélica Torres Fernández, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0035388-6, esta última en representación de los sucesores de Vicente José Torres Luna, Juan José Torres Torres, cédula núm. 036-0040853-2; Gregorio José Torres Torres, pasaporte núm. 452-630372; Lucía Eugenia Torres, portadora del pasaporte núm. 454-924164; Floiran José Torres Torres, pasaporte núm. 2040-78638 y Carina Torres Torres, pasaporte núm. 122-030187, todos domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América y de paso por el municipio de San José de las Matas; por intermedio de los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle Padre Emiliano Tardif, (antigua Boy Scout) apartamentos núm. 10, 11, 12 y 13 de la segunda planta del edificio Fernández núm. 15, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega esquina José Ramón López, núm. 84, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00091, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores, PEDRO PABLO TORRES LUNA, INES VERÓNICA TORRES LUNA, CRUZ RAYNELDA DEL CARMEN TORRES LUNA, FRANCISCA ALTAGRACIA TORRES LUNA, BERNARDO ABAD TORRES LUNA, ANGELA ALEJANDRINA TORRES LUNA, JULIANA MERCEDES TORRES LUNA, ROSA ANGÉLICA TORRES FERNANDEZ, VICENTE JOSÉ TORRES LUNA, JUAN JOSÉ TORRES TORRES, GREGORIO JOSÉ TORRES TORRES, LUCIA EUGENIA TORRES, FLOIRAN JOSÉ TORRES TORRES, CARINA TORRES TORRES, e incidentalmente interpuesto por la COOPERATIVA SAN JOSÉ, INC., contra la sentencia civil No. 365-13-02670, dictada en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal, y esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio MODIFICA el ordinal segundo, REVOCA el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, y dispone: a) CONDENA a la COOPERATIVA SAN JOSÉ INC., a restituir la suma de UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (rd\$1,587,245.34) a los señores PEDRO PABLO TORRES LUNA, INES VERÓNICA TORRES LUNA, CRUZ RAYNELDA DEL CARMEN TORRES LUNA, FRANCISCA ALTAGRACIA TORRES LUNA, BERNARDO ABAD TORRES LUNA, ANGELA ALEJANDRINA TORRES LUNA, JULIANA MERCEDES TORRES LUNA, ROSA ANGÉLICA TORRES FERNANDEZ, VICENTE JOSÉ TORRES LUNA, JUAN JOSÉ TORRES TORRES, GREGORIO JOSÉ TORRES TORRES, LUCIA EUGENIA TORRES, FLOIRAN JOSÉ TORRES TORRES, CARINA TORRES TORRES, en virtud de los valores tanto en principal como en intereses, de los certificados de depósito a plazo fijo, que se describen en esta sentencia, en sus calidades de herederos y causahabientes del finado señor JOSE RAFAEL TORRES; b) CONDENA a la COOPERATIVA SAN JOSÉ INC., pagar a los señores, PEDRO PABLO TORRES LUNA, INES VERÓNICA TORRES LUNA, CRUZ RAYNELDA DEL CARMEN TORRES LUNA, FRANCISCA ALTAGRACIA TORRES LUNA, BERNARDO ABAD TORRES LUNA, ANGELA ALEJANDRINA TORRES LUNA, JULIANA MERCEDES TORRES LUNA, ROSA ANGÉLICA TORRES FERNANDEZ, VICENTE JOSÉ TORRES LUNA, JUAN JOSÉ TORRES TORRES, GREGORIO JOSÉ TORRES TORRES, LUCIA EUGENIA TORRES, FLOIRAN JOSÉ TORRES TORRES, CARINA TORRES TORRES, los daños y perjuicios moratorios calculados sobre la suma indicada, desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia de acuerdo a la tasa de interés establecido, por la autoridad financiera, para las operaciones de mercado, abierto a ser realizadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, con las instituciones de intermediación financiera y conforme al monto establecido al momento de esa ejecución; c) RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de apelación principal, RECHAZA el recurso de apelación incidental y en igual medida, CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)**En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 6 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2016, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

**(B)**Esta Sala celebró audiencia el 4 de septiembre de 2019, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)** El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

#### **LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa San José Inc., y como parte recurrida Pedro Pablo Torres Luna, Inés Verónica Torres Luna, Cruz Raynelda Torres Luna, Francisca Altagracia Torres Luna, Bernardo Abad Torres Luna, Ángela Alejandrina Torres Luna, Juliana Mercedes

Torres Luna, y Rosa Angélica Torres Fernández, esta última en representación de los sucesores de Vicente José Torres Luna, Juan José Torres Torres, Gregorio José Torres Torres, Lucía Eugenia Torres, Floiran José Torres Torres, y Carina Torres Torres,. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: (a) que los recurridos en calidad de sucesores de José Rafael Torres, demandaron a la Cooperativa San José Inc., en devolución de valores, cobro de pesos y ejecución de contrato, sustentado en que el *decujus*, al momento de su deceso poseía sendos certificados financieros a plazo fijo en la entidad financiera así como una caja de seguridad alquilada en el que se encontraban objetos de valor; dicha demanda fue acogida parcialmente, por el tribunal de primer grado, rechazando el aspecto correspondiente a la reparación de los daños y perjuicios; b) ambas partes recurrieron en apelación, los demandantes de forma principal con el propósito de obtener el resarcimiento de los daños causados, y la parte demandada a fin de que se revocase íntegramente la decisión y se rechace la demanda, alegando que los certificados reclamados habían sido cancelados en vida por su titular. La corte acogió en parte el recurso principal, modificando la decisión, condenando a la demanda original al pago de una suma resarcitoria y rechazó el recurso incidental, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** Mala apreciación de los hechos y valoración de las pruebas aportadas al debate contradictorio; **segundo:** Mala aplicación del derecho. Violación al derecho de defensa.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, que el recurso debe ser declarado inadmisibile en razón de que en el memorial de casación no se invoca ningún medio que la Suprema Corte de Justicia pueda juzgar, en tanto que solo aduce que la corte atribuyó mayor valor probatorio a los documentos depositados por la parte recurrente principal en esa instancia, sin que esto pueda deducirse como un medio de casación, en ese sentido no desarrolla en ninguna parte del memorial ningún medio o violación, no explica con precisión los motivos de la casación que persigue sino que se centra en situaciones de hecho que desembocan de forma repetitiva que la jurisdicción *a qua* no determinó que el crédito perseguido en la demanda había sido compensada por un préstamo de uno de los demandantes y reitera que la corte atribuyó más alcance a unos documentos que a otros y que le fue violado su derecho de defensa. En esas atenciones la ausencia de desarrollo de los medios de casación acarrea como consecuencia la inadmisibilidad del recurso tratado.

Conviene destacar que para cumplir el voto de la ley sobre el componente de la motivación, exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales presuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, y que explique en qué consisten las violaciones invocadas. En el caso tratado la lectura del memorial de casación evidencia que la parte recurrente, contrario a lo invocado por la parte recurrida, titula e individualiza los medios en que se funda su vía recursiva, y, en su desarrollo contiene argumentación jurídica tendente a criticar la sentencia impugnada, por tanto, es dable conocer los fundamentos del recurso que son susceptibles de examen, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión invocado.

En el desarrollo de su primer medio de casación y un aspecto del segundo, la recurrente sostiene que fue constante en sostener a los jueces de fondo que los certificados de depósito reclamados núm. 1013530, 1013153, 1008714 y 1011668, cuyo valor ascendía a la suma de RD\$1,575,342.34, fueron cancelados en vida por su titular señor José Rafael Torres Rodríguez, de manera voluntaria, para el pago de un préstamo a nombre de su hijo Juan José Torres, del cual era garante solidario. Que para validar estos argumentos depositó: (a) los estados de cuenta de los certificados donde se verifica la cancelación, (b) 3 recibos de entrega de valores y el pago respectivo de los intereses de cada uno; (c) copia del certificado de depósito con el sello de cancelado en fecha 14 de octubre de 2008, en los cuales se hace constar para pago del préstamo núm. 62505, (d) el pagaré por la suma de RD\$1,500,000.00, suscrito por Juan José Torres y como garante José Rafael Torres, a favor de la Cooperativa San José, Inc., (d) Recibo de pago de

préstamo de fecha 14/10/2008, expedido a favor de Juan José Torres, por la suma de RD\$1,515,962.93 y (e) estado de cuenta del préstamo de Juan José Torres, donde consta su cancelación en fecha 14/10/2008. Que de estos documentos es verificable que tanto los certificados a nombre de José Rafael Torres como el préstamo a nombre de su hijo Juan José Torres, fueron efectuados el mismo día en que también fueron expedidos los recibos con la numeración de cada certificado y que el monto de unos son análogos con el pago del otro. Que los originales de los certificados no fueron entregados al momento de la cancelación por haber sido extraviados por su titular. No obstante, la corte se centró únicamente en que los demandantes poseían los certificados originales, con lo cual efectuó una mala valoración de la prueba emitiendo una decisión que colocaría en la posición de pagar dos veces un mismo crédito.

La corte *a qua* confirmó la sentencia que acogió la demanda, valorando el punto abordado en los motivos siguientes:

15. *Que para liberarse de la obligación de restitución de la suma depositada, por el finado, JOSE RAFAEL TORRES, representadas por los certificados a plazo fijo, LA COOPERATIVA SAN JOSE, INC., sostiene que reembolsó dichas sumas con sus intereses, al señor, JOSE RAFAEL TORRES, antes de fallecer, para saldar el pagaré de fecha 7 de Julio del 2007, en el que el figura como garante, suscrito por su hijo JUAN JOSE TORRES, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), y como prueba al efecto deposita los siguientes documentos: Original de recibo de fecha 14 de Octubre del 2008, marcado con el No. 384000133200032, por la suma de RD\$350,000.00 pesos, por capital, más RD\$5,775.00 pesos, por intereses, correspondientes al certificado No. 1013530, de fecha 6 de Septiembre del 2007; Original del recibo No. 384000133200033, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de RD\$458,242.34 pesos, por capital, mas RD\$7,561.00 pesos por intereses, correspondientes al certificado No. 1013153, de fecha 26 de Julio del 2007; Original del recibo No. 384000133200034, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de RD\$173,153.07 pesos por capital, más RD\$7,512.46 por interés, correspondientes al certificado No. 1011668, de fecha 1° de Febrero del 2007; Fotocopia corroborada por la sentencia recurrida, del recibo No. 383000133200033, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de RD\$1,515,962.93 pesos, por concepto de pago del préstamo contraído con la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., por el señor, JUAN JOSE TORRES; Original del pagaré, de fecha 7 de Julio del 2007, suscrito por el señor, JUAN JOSE TORRES, con la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., por la suma de RD\$1,500.000.00, pesos, del cual, el finado, JOSE RAFAEL TORRES, era garante o fiador; Estado de cuenta, relativo al préstamo No. 62505, de fecha 30 de Mayo del año 2014, contraído por el señor, JUAN JOSE TORRES, con la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., Copias de los certificados de depósito a plazo fijo No. 101668, de fecha 1° de Febrero del 2007, por la suma de de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (RD\$455,300.00), con interés del once por ciento (11%) anual, con el sello de cancelado, en fecha 14 de Octubre del 2008, No. 1013153, DE fecha 26 de Julio del 2007, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS, (RD\$458,242.34), con interés del once por ciento (11%), anual, con el sello de cancelado, en fecha 14 de Octubre del 2008 y el No. 1013530, de fecha 6 de Septiembre del 2007, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00), con un interés del once por ciento (11%) anual, con el sello de cancelado, en fecha 14 de Octubre del 2008, pero;* 16. *Que con relación a los recibos, No. 383000133200034, de fecha 10 de Octubre del 2014, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTIDOS CON NOVENTITRES CENTAVOS (RD\$1,515,962.93), como prueba del saldo del préstamo, concluído por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., con el señor, JUAN JOSE TORRES, del cual el finado, JOSE RAFAEL TORRES, era garante o fiador, No. 384000133200032, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, (RD\$300,000.00), más interés por reembolso del certificado No. 1013530, de fecha 6 de Septiembre del 2007, No. 384000133200033, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS, (RD\$458,242.34), más intereses, por reembolso del certificado No. 1013153, de fecha 26 de Julio del 2007, No. 384000133200032, de fecha 14 de Octubre del 2008, por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$350,000.00), más intereses, por reembolso del certificado No. 1013550, de fecha 6 de Septiembre del 2007, y No. 384000133200034, de fecha 14 de Octubre del 2008,*

por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES 'PESOS CON SIETE CENTAVOS (RD\$173,153.07), más intereses, por reembolso del certificado No. 1011668, de fecha 12 de Febrero del 2007, este tribunal observa que no obstante los alegatos de la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., los recibos en cuestión, contienen en su parte inferior, como requisitos de validez, la exigencia de su aceptación, y descargo, teniendo por condición, que sea firmado por el acreedor, que además escribirá el número de su cedula de identidad;17. Que de los recibos al respecto, presentados por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., en ellos se consigna que son emitidos para;Cancelación por caja, de certificado de crédito, indicando el número del certificado y el monto del mismo, coincidiendo en el monto y en el número de los certificados cancelados, con el monto y el número de los certificados cuyos valores, los recurrentes principales, demandan su reembolso;En la parte inferior en el espacio, donde debe ir la firma del receptor de los fondos, como señal de aceptación de recibo y descargo, están escrito a manos en frase "p / préstamo", que este tribunal interpreta "como pago de préstamo";Los recibos al efecto, están emitidos por el señor, JOSE RAFAEL TORRES, el depositante y causante de los recurrentes principales y demandantes originarios, a favor de la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., recurrida principal y demandada originaria;Fueron emitidos por concepto de la cancelación de los certificados de depósito a plazo fijo, por haber sido los fondos representados por dichos certificados, para pagar, el préstamo otorgado por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., el señor JOSE RAFAEL TORRES, préstamo avalado por el finado, señor, JOSE RAFAEL TORRES, del que era garante o fiador;El pago así realizado por el finado, señor, a la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., lo hace como parte obligada a título o en calidad de garante o fiador, del préstamo otorgado, por dicha entidad crediticia, al señor, JUAN JOSE TORRES, deudor principal, pero;18. Que del título del cual, resulta el préstamo otorgado al señor, JUAN JOSE TORRES, por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., y del que el finado, señor, JOSE RAFAEL TORRES, es el garante o fiador, es el pagaré, s/n, de fecha 11 de Julio del 2007, por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$1,500,000.00), y de la lectura del mismo, resulta que al indicar a la persona, garante, dicho préstamo aún cuando se señala al señor, JOSE RAFAEL TORRES, domiciliado en la calle 27 de Febrero No. 8, sin indicar de que ciudad e identificado por la cédula No. 036-0025195, quien firma como garante es una mujer, cuyo nombre se lee "MARIA DEL PILAR ESTEVEZ", 19. Que en esas circunstancias el señor, JOSE RAFAEL TORRES, no es parte obligada en dicha deuda o préstamo y por tanto, ella no es oponible a sus herederos como pasivo sucesoral; 20. Que otro alegato de la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., como medio de defensa y de sustento de su apelación incidental es que, la posesión de los originales, de los certificados de depósito, en poder de los señores, PEDRO PABLO TORRES Y COMPARTES, se explica, porque al momento de la restitución de los valores representados por dichos títulos, imputados como pago a cargo del préstamo por ella otorgado al señor, JUAN JOSE TORRES, pago hecho por cuenta del finado, JOSE RAFAEL TORRES, en su calidad de garante o fiador de dicho préstamo y titular de los certificados al respecto, fue porque en ese momento, los referidos estaban extraviados, pero;21. Que con relación al alegato anterior, invocado por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., este tribunal establece:En caso de pérdida de certificado o título de crédito o de depósito, de cualquier naturaleza, las entidades emisoras como depositarias, establecen a cargo del titular y depositante, observar un procedimiento legal al efecto, para cancelar el título perdido o extraviado y expedición de uno nuevo en sustitución de aquel y LA COOPERATIVA SAN JOSE, INC., no ha aportado prueba alguna de la cual se compruebe, el hecho de esa pérdida o extravío y de haberse observado el procedimiento, para la expedición de nuevos certificados.-El hecho de que esos certificados de depósito a plazo fijo, emitidos por la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., a favor del finado, señor, JOSE RAFAEL TORRES, estén ahora en poder de sus causahabientes o herederos, es prueba fehaciente, de que los títulos en cuestión, siempre estuvieron en poder de su titular y que nunca se desaparecieron ni se extraviaron; 22. Que además cuando una entidad financiera, cancela por reembolso y otra causa un certificado de depósito o de cualquier naturaleza, exige que el beneficiario o titular, presente el original en su poder, para poner en el mismo, al igual que en las copias u original que posee, la mención de cancelado o por lo menos retener en su poder, como deudora, el título del acreedor en su contra, como prueba del pago, que como ocurre en la especie, los títulos de las que resulta el crédito, los originales del acreedor ya fallecido, están en poder de sus herederos y continuadores jurídicos y ahora acreedores, sin

que contengan la mención de su cancelación, hecho que es presunción grave, precisa y concordante de que los valores o crédito por ellos representados, no han sido reembolsados, ni al acreedor originario, ni a sus continuadores jurídicos.-23. Que en esas circunstancias, este tribunal de alzada considera que la COOPERATIVA SAN JOSE, INC., debe reembolsar a los señores, PEDRO PABLO TORRES LUNA Y COMPARTES, las siguientes sumas: TRESCIENTOS ONCE MIL PESOS (RD\$311,000.00), por concepto del certificado a plazo No. 1008714, de fecha 27 de Enero del 2006, con vencimiento al 27 de Abril del 2006, por el plazo de tres meses, más los intereses por la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (RD\$4,800.00), al quince por ciento (15%) anual; CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (RD\$455,300.00), por concepto del certificado No. 1011668, de fecha 1° de Febrero del año 2007, con vencimiento al 1° de Mayo del 2007, por el plazo de tres meses, más los intereses, por la suma de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$2,850.00), al trece por ciento (13%) anual; CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILDOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$458,242.34), por concepto del certificado No. 1013153, de fecha 26 de Julio del 2007, con vencimiento al 26 de Agosto del 2007, por el plazo de un mes, más los intereses, por la suma de DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTISIETE PESOS (RD\$2,397.00), al once por ciento (11%) anual; TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$350,000.00), por concepto del certificado No. 1013530, de fecha 6 de Septiembre del 2007, con vencimiento al 6 de Octubre del 2007, por el plazo de un mes, más los intereses por la suma de TRES MIL QUINIENOS TREINTISEIS PESOS (RD\$3,536.00), al once por ciento (11%), anual, que en total hacen la suma global de UN MILLON QUINIENOS OCHENTISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTICINCO PESOS CON TREINTICUATRO CENTAVOS (RD\$1,587.245.34), incluyendo los capitales e intereses generados, por el plazo de vigencia de los certificados en cuestión.

La insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, vicio alegado en la especie, determina en razón de que la necesidad de motivar las sentencias, por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

En resumen, la motivación sustantiva de la corte para rechazar las pretensiones de la Cooperativa San José Inc., de desligarse del pago de los certificados financieros reclamados, y en cambio acoger la de los demandantes y ordenar el pago de ellos, se justifica en que luego de valorar los argumentos y las pruebas que le fueron aportadas, describiendo y detallando cada una, entendió que resultaba insuficiente para acreditar el pago de los certificados financieros en vida de su titular, en razón de que por una parte en los recibos emitidos por la entidad en su parte inferior en el espacio donde debe ir la firma del receptor de los fondos, como señal de aceptación de recibo y descargo, únicamente figura escrita a manos "p/préstamo", sin firma ni cédula de su titular lo que daría cuenta de la legalidad de la negociación; por otra parte argumentó la corte *a qua* que los sucesores tienen en su poder los originales de los certificados financieros y sobre estos no figura que hayan sido cancelados, y que aunque esta alega que el *decujus* no los entregó, bajo el supuesto de que se le habían extraviado, existe un procedimiento de ley que debe ser observado en caso de pérdida de instrumentos financieros como los de la especie, el cual no fue llevado a cabo.

Contrario a lo que sostiene la parte ahora recurrente, los motivos otorgados por la corte resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo adoptado, puesto que las mismas son el resultado del análisis de los medios

probatorios que le fueron aportados; que el caso particular que nos ocupa la corte ante el depósito de medios de prueba tanto a cargo como a descargo ejerció con pertinencia la facultad soberana de valoración probatoria, señalando sobre cada prueba lo que de ella se deduce, conforme a como ha sido desarrollado en el numeral 7 de las presentes consideraciones.

Conviene destacar que la sentencia impugnada al hacer un juicio de ponderación en el sentido de que los ni los recibos de pago como los certificados financieros no figuran firmados por su titular ni cancelado respectivamente que lo cual revela que el fallo criticado no adolece de los vicios de insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, ni contiene una incorrecta valoración probatoria, por vía de consecuencia procede rechazar el medio analizado.

En otro aspecto del segundo medio de casación, sustenta la parte recurrente que en adición a los medios de prueba documentales ,aportados, también requirió la comparecencia personal de la señora Juan del Carmen Torres Almonte, esposa del *de cujus*, con el propósito de que esta declarase sobre el uso y destino de los fondos resultantes de los certificados financieros de su fallecido esposo, en razón de que aunque según las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil que sostiene que se exigirá la prueba documental para las obligaciones que excedan los RD\$30, la tendencia jurisprudencial ha ampliado este criterio conforme a la evolución del ordenamiento jurídico, sin embargo, el tribunal apoderado entendió que era improcedente ordenar la medida de instrucción, incurriendo en violación a su derecho de defensa.

Del estudio de la decisión impugnada no se advierte que la actual recurrente, planteara estos argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, en ese sentido procede declararlo inadmisible por ser novedoso, situación está que no gravitan en lo que es el examen del recurso de casación, por estar sometido a presupuestos distintos.

En virtud de los motivos antes señalados, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada hizo un análisis de las pretensiones de las partes las cuales juzgo conforme a los medios de prueba que le fueron aportados y a la base legal aplicable de lo que se advierte que la decisión criticada no adolece de los vicios denunciados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes han sucumbido en distintos puntos de sus pretensiones, en aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José Inc., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00091 dictada el 28 de marzo de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.